

**Colima, Colima, a dos de octubre de dos mil veinte.**

**A S U N T O:**

Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, por el que se determina la acumulación de los expedientes **JDCE-04/2020 y JDCE-05/2020.**

**ANTECEDENTE:**

**Único. Admisión de los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral.** Con fecha dos de octubre de dos mil veinte, se aprobó por unanimidad de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, la admisión de los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral, señalados en el proemio del presente Acuerdo, promovidos por la ciudadana Diputada Blanca Livier Rodríguez Osorio y el ciudadano Manuel Torres Salvatierra, para controvertir el oficio número 2422 de fecha diecisiete de septiembre, emitido por la Presidenta de la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado de Colima, mediante el cual dio respuesta a la solicitud que por escrito formuló el ciudadano Manuel Torres Salvatierra el cinco de agosto, en cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado el catorce de septiembre, en el del expediente **JDCE-03/2020.**

En virtud de lo anterior, se emiten los siguientes

**CONSIDERANDO:**

**ÚNICO. Materia del Acuerdo.** Tomando en cuenta que de la revisión realizada a los expedientes identificados con las claves y números **JDCE-04/2020 y JDCE-05/2020** antes detallados, se advierte que entre los diversos asuntos la causa de pedir guarda conexidad e íntima relación entre ambos asuntos.

En ese sentido, se destaca que el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima, aplicado de forma

Asunto: Acumulación de los expedientes RA-02/2020, RA-03/2020 y RA-04/2020.

supletoria en términos del artículo 76 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>1</sup>, dispone lo siguiente:

**Artículo 38.-** Hay conexidad entre dos procesos y procede la acumulación de autos, cuando existan:

- I.- Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas;
- II.- Identidad de personas y de cosas, aunque las acciones sean distintas;
- III.- Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, y
- IV.- Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

De lo anterior, se colige que si bien los asuntos admitidos por este Tribunal Electoral son promovidos por ciudadanos distintos; se trata de la misma autoridad responsable y el mismo acto reclamado; la causa de pedir guarda conexidad e íntima relación entre ambos; puesto que en ambos controvierten el **oficio número 2422 de fecha diecisiete de septiembre, emitido por la Presidenta de la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado de Colima, en cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado el catorce de septiembre, dentro del expediente JDCE-03/2020, aunque sean diversas las personas y las cosas.**

En ese tenor, a fin de no generar sentencias contrarias o contradictorias, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación; 38, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima, aplicado de forma supletoria, es procedente que ambos expedientes se acumulen a fin de que se resuelvan en una sola sentencia.

En consecuencia, tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral, de oficio o a petición de parte, podrá acumular los juicios que así lo ameriten; aunado, a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la acumulación obedece a la conexidad de dos o más litigios distintos, sometidos a procesos separados, pero vinculados por referirse al mismo acto reclamado,<sup>2</sup> es que se decreta de oficio, la acumulación de los expedientes **JDCE-05/2020** al diverso **JDCE-04/2020**, por ser este último el

<sup>1</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

<sup>2</sup> Época: Décima Época. Registro: 2009910. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 24/2015 (10a.). Página: 19

más antiguo, toda vez que se advierte la existencia de conexidad de las causas.

Dado lo anterior, se deberá acumular los expedientes **JDCE-05/2020** a los autos del diverso **JDCE-04/2020**, agregándose copia certificada del presente Acuerdo al expediente de referencia, con la finalidad de que esta autoridad jurisdiccional electoral resuelva lo procedente en una sola sentencia, lo que obedece a los principios de congruencia, unidad de criterios y de economía procesal, máxime que la acumulación tiene efectos procesales y no sustantivos sobre las pretensiones de los actores, de manera que no constituye este acto, perjuicio alguno para éstos.

Es atendible en la parte relativa, la **Jurisprudencia 2/2004**:<sup>3</sup>

**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**- La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, se emite el siguiente

**ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se determina la acumulación del expediente **JDCE-05/2020** al diverso **JDCE-04/2020**, por las razones expuestas en el considerando único del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Agréguese copia certificada del presente acuerdo al expediente **JDCE-05/2020** del índice de este Tribunal.

<sup>3</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

Asunto: Acumulación de los expedientes RA-02/2020, RA-03/2020 y RA-04/2020.

**TERCERO. Notifíquese por lista a los actores y en los estrados** de este Tribunal Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público el presente Acuerdo en la página electrónica de este órgano jurisdiccional electoral. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, la Magistrada Presidenta ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, la Magistrada Numeraria MA. ELENA DÍAZ RIVERA y el Magistrado Numerario JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**